

EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PERSONAS QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD ELECTORAL.

Mtro. José Luis Ceballos Daza y
Mtro. Víctor Santiago Serrano Contreras

De principio, el derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, siendo esta parte del debido proceso. Básicamente, consistente en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades.

La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio que debe existir entre la hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes.

Esta concepción del proceso como contienda o controversia se remonta al paradigma de la disputatio, elaborado por la tradición retórica clásica y recibido, a través de la experiencia inglesa, en el proceso acusatorio moderno.¹

Debemos reflexionar entonces cuáles deben ser las posibilidades de acceso jurisdiccional, garantía de defensa y tutela judicial efectiva, de acuerdo con la naturaleza, alcances y consecuencias que se presentan en cada contexto.

Un tema que ha ocupado un lugar central en la materia electoral guarda relación con el enfoque que se ha dado respecto de la posibilidad de que autoridades que actuaron como responsables puedan promover medios de impugnación; es decir, la defensa real y material que pueden ejercer las personas que encarnan una autoridad cuando en una controversia se les impone una sanción o bien, se toma una decisión que trasciende a la defensa de sus derechos individuales.

Al respecto, durante muchos años, los órganos de jurisdicción electoral orientaron su actuación con base en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²

¹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Segunda reimpresión 2016, Editorial Trotta, p. 613.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Órgano de difusión de los criterios emiridos por el TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, pp 15 y 16, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/12_gaceta_6_12_2013.pdf

No obstante, la evolución del derecho de acceder a la jurisdicción y una perspectiva con enfoque garantista tuvo que reconocer que esa regla general tenía que transitar por un camino distinto cuando las resoluciones perjudicaran a personas en su espectro individual.

El debate no ha sido sencillo, porque también debe reconocerse que existen razones relevantes para aceptar que las autoridades responsables, por regla general, no deben tener la posibilidad de controvertir actos que están íntimamente ligados con su actuar, sin embargo, las y los impartidores de justicia debemos analizar en su especificidad cada caso.

En febrero de 2026, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió un juicio promovido por la persona presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento de Yauhquemehcan en el Estado de Tlaxcala para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que se determinó la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de personas al ejercicio de sus funciones, pero además de ello, se estableció que las personas servidoras públicas habían cometido conductas constitutivas de violencia política. Incluso en la determinación se ordenó dar vista al órgano interno de control, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas acreditadas con ese calificativo de violencia política.

La posición de la mayoría en la Sala Regional determinó desechar la demanda y sostuvo que resultaba claro que la parte actora había acudido en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, por lo que, de conformidad con la Ley de Medios y con la jurisprudencia estableció que no cuenta con legitimación activa para promover este medio de impugnación, ya que acude ante esta instancia manteniendo sus facultades de imperio.

Emití voto particular, porque la doctrina jurídica siempre ha identificado a la legitimación activa como un presupuesto procesal que acredita la posibilidad de defensa de una persona, autorizándola a ser parte actora en un juicio por su “vinculación específica con el litigio”, lo que impone la necesidad de enfrentar la posición que materialmente tiene cada una de las partes en el proceso. Esto es, no limitándose a una visualización formal sino material de su afectación.

Consideré que las personas actoras sí estaban en posibilidad de impugnar la determinación porque en esta se estaba mencionando con claridad que incurrieron en violencia política e incluso se les conminaba a ellas en concreto a tener un proceder específico en lo subsecuente.

En primer lugar, la literalidad de la sentencia impugnada ponía de manifiesto que la sentencia no solo se había limitado a señalar que se había verificado una obstaculización en el ejercicio del cargo, sino que se había establecido con claridad que se había incurrido en violencia política. La sentencia señaló que el presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos orgánico-institucionales para la aprobación de su propuesta de egresos, especialmente el tabulador de sueldo, el organigrama y la plantilla de personal, pero además de ello, estableció que la obtención de la mayoría de las votaciones al seno del ayuntamiento se había obtenido bajo actos de presión.

Consideré que lo planteado configuraba plenamente su causa de pedir para controvertir una inadecuada determinación de violencia política en su contra.

Por tal motivo, invoque en mi posición particular el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, que se intitula: Legitimación. Las Autoridades Responsables, Por Excepción, Cuentan con Ella para Impugnar las Resoluciones que afecten su Ámbito Individual³, que parte del reconocimiento de que en las controversias electorales pueden establecerse decisiones ya sea centrales o accidentales en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, -sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal- y que en esos supuestos es indudable que se debe contar con legitimación activa como manifestación esencial del acceso a la justicia.

Esa perspectiva de legitimación activa en la causa, sin duda está enmarcada en un enfoque de tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de nuestra Constitución Federal y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, es una obligación del estado mexicano brindar la posibilidad de defensa permitiendo el acceso a la jurisdicción.

Vivimos un momento importante en la dinámica de cercanía con la sociedad, en la que debemos favorecer las posibilidades de acceso a la justicia y evitar a toda cosa que se hagan nugatorios derechos de las partes en cuanto a su afectación material y esto nos favorece a todas las personas que por alguna razón exigimos pleno acceso a la jurisdicción y a una adecuada defensa.

³ Íbidem, pp. 21 y 22.